

La inteligencia artificial generativa: entre la autoría, la titularidad y la creatividad en el ámbito del derecho de autor

* * * *

Leonel Salazar Reyes-Zumeta¹

Universidad Central de Venezuela (Venezuela)

leonel.salazarucv@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-1716-7950>

Recibido: 18 de febrero de 2026

Aceptado: 13 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.sal>

Resumen

La capacidad creativa de la inteligencia artificial generativa (IAG) ha intensificado el debate sobre la autoría y la titularidad de las creaciones intelectuales tuteladas por la propiedad intelectual, aumentando la tensión entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, particularmente en el ámbito del derecho de autor, no siendo menor en el terreno de las soluciones técnicas. La propiedad intelectual tiene por axioma fundamental la triangulación entre el autor, el titular de los derechos y la creación intelectual. La concepción tradicional, legítima y legalmente aceptada es el carácter antropocéntrico de la creatividad intelectual. La IAG ha creado una tensión por su emergente autonomía y capacidad creativa en contraposición a la concepción tradicional de la creatividad intelectual humana. La

1 Abogado, MSc. en Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica, especialista en Derecho Mercantil y doctorando en Derecho (Universidad Central de Venezuela). Profesor de pregrado y posgrado de Derecho Mercantil y Propiedad Intelectual (Universidad Central de Venezuela y Universidad Santa María, Venezuela). Profesor invitado de la Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela) y de la Universidad de San Andrés (Buenos Aires, Argentina). Coordinador de la Cátedra Libre Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” (Universidad Central de Venezuela).

realidad tecnológica plantea la necesidad de formular políticas públicas para el control, vigilancia y disuasión en el uso de la IAG contraria a la ética y al derecho, así como su pertinente regulación por el derecho de propiedad intelectual. El presente estudio analiza desde el ámbito legislativo y jurisprudencial las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral realizadas por la IAG. Para tal fin, se formuló una hipótesis operacional, cuya afirmación o refutación ha sido el objetivo de la investigación: si a la IAG puede serle reconocida la cualidad de autor individual —*ergo* adquirir personalidad, ser persona *sui generis*— y si tal cualidad de la IAG es legítima y legalmente viable, será factible reconocerle, más allá de una titularidad derivada, una titularidad originaria a sus creaciones algorítmicas, entonces, toda creación algorítmica de naturaleza autoral sería producto del propio ingenio y creatividad de la IAG. El resultado teórico desvirtuó la hipótesis alrededor del paradigma antiantropocéntrico emergente, validándose el paradigma del sistema de propiedad intelectual antropocéntrico sobre la autoría, la titularidad y la creatividad intelectual. Sin embargo, para la protección de las creaciones algorítmicas producto del empleo de la IAG, se puede diseñar un esquema de protección *sui generis*, conforme al cual se reconozca la asistencia humana en la creación algorítmica, mas no la titularidad ni la autoría en el marco de la protección de los activos intangibles. Para la realización de este estudio, se empleó una metodología de tipo cualitativa con un enfoque documental a nivel explicativo.

Palabras clave: inteligencia artificial generativa, autoría, titularidad, creatividad intelectual, propiedad intelectual, derecho de autor, derecho de la personalidad, persona *sui generis*.

The Generative AI between Authorship, Ownership and Creativity in the Field of Author's Right

Abstract

The creative capacity of Generative Artificial Intelligence (GAI) has intensified the debate on authorship and ownership of intellectual creations protected by intellectual property rights, heightening the tension between human creativity and algorithmic creativity. This is particularly true in the field of copyright, though it is no less significant in the realm of technical solutions. A fundamental axiom of intellectual property is the triangulation between the author, the rights holder and the intellectual creation. The traditional, legitimate and legally accepted conception is the anthropocentric nature of intellectual creativity. GAI has created tension due to its emerging autonomy and creative capacity, which stands in contrast to the traditional conception of human intellectual creativity. The technological reality highlights the need to formulate public policies for the control, monitoring and deterrence of GAI use that contravenes ethics and the law. It also necessitates

appropriate regulation under intellectual property law. This study analyses, from a legislative and jurisprudential perspective, the algorithmic creations of an authorial nature produced by GAI. To this end, an operational hypothesis was formulated, the confirmation or refutation of which has been the objective of the research: a) If the GAI can be recognised as an individual author — and thus acquire legal personality, being a *sui generis* person — b) and, if such a status of the GAI is legitimate and legally viable, it will be feasible to recognise, beyond derivative ownership, original ownership of its algorithmic creations; c) then, any algorithmic creation of an authorial nature would be the product of the GAI's own ingenuity and creativity. The theoretical findings refuted the hypothesis surrounding the emerging anti-anthropocentric paradigm. This validated the anthropocentric intellectual property paradigm regarding authorship, ownership and intellectual creativity. However, a *sui generis* protection framework can be designed for the protection of algorithmic creations resulting from the use of GAI. Under this scheme, human assistance in algorithmic creation would be recognised, but not ownership or authorship within the framework of the protection of intangible assets. A qualitative methodology with a documentary approach at the explanatory level was employed to carry out this study.

Key words: generative artificial intelligence, authorship, ownership, intellectual creativity, intellectual property, author's right, personality rights, *sui generis* person.

A Inteligência Artificial Generativa entre a autoria, a titularidade e a criatividade no âmbito dos direitos de autor

Resumo

A capacidade criativa da Inteligência Artificial Generativa (IAG) intensificou o debate sobre a autoria e a titularidade das criações intelectuais protegidas pela propriedade intelectual, aumentando a tensão entre a criatividade *homine* e a criatividade algorítmica. Em particular, no âmbito do direito de autor; não sendo menos importante no domínio das soluções técnicas. A propriedade intelectual tem como axioma fundamental a triangulação entre o autor, o titular dos direitos e a criação intelectual. A concepção tradicional, legítima e legalmente aceite é o carácter antropocêntrico da criatividade intelectual. A IAG tem gerado tensão devido à sua autonomia emergente e capacidade criativa, em contraposição à concepção tradicional da criatividade intelectual humana. A realidade tecnológica impõe a necessidade de formular políticas públicas para o controlo, a vigilância e a dissuasão do uso da IAG contrário à ética e ao direito. Assim como a sua regulamentação pertinente pelo direito de propriedade intelectual. O presente estudo analisa, a partir do âmbito legislativo e jurisprudencial, as criações algorítmicas de natureza autoral realizada pela IAG. Para tal, foi formulada uma hipótese operacional, cuja

afirmação ou refutação constituiu o objetivo da investigação: a) Se à IAG pode ser reconhecida a qualidade de autor individual — *ergo*, adquirir personalidade jurídica, ser uma pessoa *sui generis* —, b) e, se tal qualidade da IAG for legítima e juridicamente viável, será possível reconhecer-lhe, para além de uma titularidade derivada, uma titularidade originária sobre as suas criações algorítmicas; c) então, toda a criação algorítmica de natureza autoral seria produto do próprio engenho e criatividade da IAG. O resultado teórico refutou a hipótese em torno do paradigma anti-antropocêntrico emergente. Valida-se, assim, o paradigma do sistema de propriedade intelectual antropocêntrico no que diz respeito à autoria, à titularidade e à criatividade intelectual. No entanto, para a proteção das criações algorítmicas resultantes da utilização da IAG, é possível conceber um regime de proteção *sui generis*. De acordo com o qual se reconheça a assistência humana na criação algorítmica, mas não a titularidade nem a autoria no âmbito da proteção dos ativos intangíveis. Para a realização deste estudo, foi utilizada uma metodologia de tipo qualitativo com uma abordagem documental a nível explicativo.

Palavras-chave: inteligência artificial generativa, autoria, propriedade, criatividade de intelectual, propriedade intelectual, direitos autorais, direitos da personalidade, pessoa *sui generis*.

*El hombre es la medida de todas las cosas,
de las que son en cuanto que son,
de las que no son en cuanto que no son.*
Protágoras

1. Introducción

La capacidad creativa de la inteligencia artificial generativa (IAG) ha intensificado el debate sobre la autoría y la titularidad de las creaciones intelectuales tuteladas por la propiedad intelectual, aumentando la tensión entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, particularmente en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos, sin obviar sus implicancias en el ámbito de la propiedad industrial.

El axioma fundamental de la propiedad intelectual consiste en la triangulación entre el creador intelectual (autor o inventor), el titular originario o derivado de los derechos y la creación intelectual. Una concepción tradicional, legítima y legalmente aceptada es el antropocentrismo de la creatividad intelectual. Por ello, tecnologías disruptivas como la IAG han creado una tensión en la concepción tradicional de la creatividad intelectual humana y su emergente autonomía y capacidad creativa.

El riesgo emergente son los sistemas de IAG capaces de generar creaciones algorítmicas susceptibles de protección bajo los regímenes del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial. Por ejemplo, la robótica fundada en el biomimetismo² ha construido robots como Sofía³ y Moya con IA encarnada y con rasgos huma-

2 “Imitación de los diseños y procesos de la naturaleza en la resolución de problemas técnicos” (Real Academia Española, 2024).

3 Robot humanoide al que le fue otorgada la nacionalidad saudí el 25 de octubre de 2017 en ocasión del Summit on Investment in the Future, realizado en Riyadh, Reino de Arabia Saudita (Retto, 2017, p. 3; Weller, 2017). Actualmente, sólo es usado con fines de investigación científica en el área del desarrollo de IA y en conferencias especializadas sobre IA y el destino de esas tecnologías (Robotshop, 2026). Se le atribuye la realización de varias obras digitales de carácter autoral bajo la modalidad de *tokens* no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés), cuya colección consistía de 121 NFT que se vendieron por una suma superior al millón de dólares estadounidenses en el año 2021 (Baird y Blanco, 2021).

noides que simulan funciones humanas (vid. Figura 1), que pueden realizar obras de arte visual, como se le atribuye al robot Sofía (Baird y Blanco, 2021). Asimismo, serán objeto de comercialización masiva, como Moya, cuya venta está prevista para finales de 2026 a un precio unitario aproximado de € 150.000 (Manresa, 2026, párr. 13).

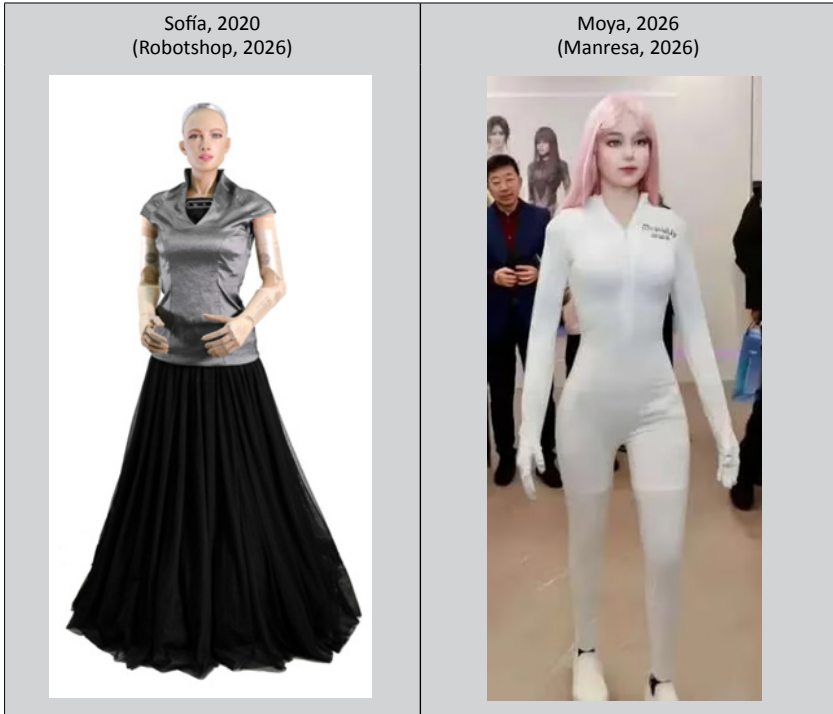


Figura 1. Robots humanoides Sofía y Moya Fuente: elaboración propia.

Esta realidad tecnológica plantea la necesidad de dilucidar los conflictos asociados al reconocimiento de la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica de la IAG en el ámbito del derecho de autor. Asimismo, sentar las bases para la formulación de políticas públicas para la regulación de la IAG desde el ámbito del derecho de propiedad intelectual y del derecho civil y mercantil respecto a la responsabilidad de los proveedores-desarrolladores de IAG, en tanto productores de programas de ordenador.

A tal fin, se formuló una hipótesis operacional cuya afirmación o

refutación es el objetivo de esta investigación: si a la IAG puede serle reconocida la cualidad de autor individual —*ergo* adquirir personalidad, ser persona *sui generis*— y si tal cualidad de la IAG es legítima y legalmente viable, será factible reconocerle, más allá de una titularidad derivada, una titularidad originaria a sus creaciones algorítmicas, entonces, toda creación algorítmica de naturaleza autoral sería producto del propio ingenio y creatividad de la IAG.

La comprobación o refutación de la hipótesis operacional formulada como objetivo de este estudio podrá arrojar una de las siguientes conclusiones: en caso de comprobarse, se estaría legitimando el paradigma antiantropocéntrico emergente de reconocimiento de la IAG como persona *sui generis* con personalidad para ser autor o inventor, con capacidad para ser titular originario o derivado de las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral producto de su creatividad e ingenio. Si queda refutada la hipótesis, se mantendría legalmente vigente el paradigma del sistema de propiedad intelectual antropocéntrico sobre la autoría, la titularidad y la creatividad *homine* de las creaciones intelectuales.

No obstante, las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral producto del empleo de la IAG no pueden ser consideradas productos o servicios sin autoría ni titularidad. Por ese motivo, este estudio pretende aproximar una solución legal que armonice lo tradicionalmente conocido y aceptado con el paradigma antiantropocéntrico emergente a los fines de su protección como activos intangibles.

2. El dilema entre la autoría *homine* y la autoría algorítmica

La autoría algorítmica pasa por reconocer el conflicto de otorgarle a la IAG la cualidad de persona humana. Un proceso de hominización no extraño en el foro jurídico mundial.

El antropocentrismo creativo vinculado a las creaciones intelectuales tuteladas por el sistema internacional de propiedad intelectual ha quedado plenamente reconocido en los tratados internacionales que han establecido la vinculación entre el ser humano (creador intelectual) y las obras producto de su ingenio (creaciones intelectuales)

que en ellos se enuncian [CUP,⁴ 1883-1967, art. 1(c); CB,⁵ 1886-1971, art. 2 (1), 3; ADPIC,⁶ 1994, art. 1(2)]. Asimismo, reconocen el carácter de creador intelectual (autor o inventor) a la persona humana y, de forma especial, a las personas morales o jurídicas [CUP, art. 2; CB, art. 6 bis (2); ADPIC, art. 1(3)].

Igualmente, la creatividad *homine* queda amparada por las normas internacionales protectoras de los derechos humanos, así como las creaciones intelectuales producto de su ingenio. Derechos humanos que se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, sin jerarquía ni superioridad de unos derechos sobre otros para su protección individual o colectiva [DUDH,⁷ 1948, arts. 2, 27(1); DADDH,⁸ 1948, arts. I, II, XIII; CADH,⁹ 1969, arts. 1(1), 26; PIDESC,¹⁰ 1966, art. 15 (1)(a)] independientemente de su recepción o no en las constituciones o leyes fundamentales de las naciones como derechos humanos inherentes a toda persona humana o derechos fundamentales de todo ciudadano.

A nivel constitucional, las leyes fundamentales de algunos países americanos le reconocen la condición de persona al ser humano, de donde se deriva el derecho de todo individuo de la especie humana a ser reconocido como creador intelectual de las creaciones intelectuales producto de su ingenio [CRBV,¹¹ 1999, arts. 19, 98, 102;¹² CNA,¹³ 1994, arts. 75(2); CRE,¹⁴ 2008, art. 11(3), 22, 84, 283, 417; CEPB,¹⁵ 2008, art. 14(I), 102; CROU,¹⁶ 2004, arts. 7,

4 Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5 Convenio de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

6 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

7 Declaración Universal de Derechos Humanos.

8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

11 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

12 “La educación es un servicio público [...] con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano”.

13 Constitución de la Nación Argentina.

14 Constitución de la República del Ecuador.

15 Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

16 Constitución de la República Oriental del Uruguay.

8, 33; CPP,¹⁷ 1993, art. 1, 2.8; CRP,¹⁸ 1992, art. 110; CPC,¹⁹ 2005, art. 19(24), 61, 93, 94, 189(37); CPRFB,²⁰ 2005, art. 1(III), 4(I), 5(XXIX), 34(VI)(6); CPUM,²¹ 2025, arts. 1, 3, 73(XXV), 73(XXIX) (F); CPRCh,²² 2025, arts. 5, 19(25), 20, 154(4)].

En igual sentido, los códigos civiles les reconocen la condición de sujetos de derecho a las personas humanas, por tanto, tienen la capacidad para ser titulares de derechos, en particular sobre sus creaciones intelectuales tuteladas por el derecho de propiedad intelectual (CCV,²³ 1982, art. 16; CCNA,²⁴ 2014, art. 22; CCB,²⁵ 1975, arts. 3, 21, 22, 74(I); CCFM,²⁶ 2002, art. 22; CCC,²⁷ 2006, arts. 1, 33, 670, 671, 2063-2069; CCP,²⁸ 2009, arts. 1, 5, 302(5); CCCh,²⁹ 2025, arts. 24, 55, 583, 584).

La jurisprudencia en torno a la autoría algorítmica ha sido conteste en sostener que sólo al individuo de la especie humana se le puede reconocer la condición de autor o inventor de una creación intelectual tutelada por el régimen de propiedad intelectual, denegándose mayoritariamente la cualidad de creador intelectual a la IAG, como así se hará observar en el presente estudio. Sin embargo, excepcionalmente, subsiste a la presente fecha en Sudáfrica la patente de invención que le reconoce a la IA-DABUS la condición de inventor (Siniscalchi, 2023).

17 Constitución Política del Perú.

18 Constitución de la República de Paraguay.

19 Constitución Política de Colombia.

20 Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 Constitución Política de la República de Chile.

23 Código Civil Venezuela.

24 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

25 Código Civil de Bolivia.

26 Código Civil Federal de México.

27 Código Civil Colombiano.

28 Código Civil Peruano.

29 Código Civil Chile.

2.1 Stephen Thaler, entre la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica

Stephen Thaler es el patrón para dilucidar el dilema sobre la autoría y la titularidad algorítmica, como también respecto de las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral e inventiva.

En el ámbito de la propiedad industrial, su más connotado esfuerzo por lograr el reconocimiento de la IAG como inventor han sido las solicitudes de patentes de invención donde ha pretendido que se reconozca como inventor a la IAG-DABUS, colocándose como titular de los derechos sobre la invención. Salvo el éxito de la concesión de la patente de invención en Sudáfrica, en el resto el mundo no ha corrido con igual suerte³⁰.

En el caso de derecho de autor, este científico computacional trató de registrar como autor a un sistema computacional de IAG que generaba una obra de arte visual —denominada *A Recent Entrance to Paradise*— por ante la United States Copyright Office, con resultados infructuosos en esa instancia autoral.³¹

En ese entendido, se analizarán ambos casos en el marco de la hipótesis formulada en este estudio.

2.1.1 El asunto de la IAG-DABUS: trazando el *iter* para el reconocimiento del inventor algorítmico

El primer caso que ocupó la palestra mundial sobre el dilema entre la autoría humana y la autoría algorítmica fue el de la inteligencia artificial DABUS (dispositivo para el arranque autónomo de la sensibilidad unificada) creada por Stephen Thaler en el marco del Proyecto del Inventor Artificial (The Artificial Inventor Project, s.f.).

Thaler procedió a solicitar patentes de invención sobre dos diferentes creaciones algorítmicas³² atribuidas a la IAG-DABUS en Sudáfrica, Estados Unidos, Oficina Europea de Patentes (OEP/EPO), Reino Unido, Alemania, Nueva Zelanda, Taiwán, India, Corea, Israel y Australia (Mhangwane y Cochrane, 2023), logrando la concesión en Sudáfrica de la Patente No. 2021/03242 sobre un “re-

30 *Thaler c/ Hirshfeld*, 558 F.Supp.3d, E.D.Va. 2021, p. 238

31 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 1039.

32 Un “contenedor fractal de líquidos” y un “sistema de señales luminosas (o faro fractal)”.

cipiente para alimentos” y “dispositivos y métodos para atraer una mayor atención”.³³ Se reconoció la titularidad de la patente a favor de Thaler y la cualidad de inventor a la IAG-DABUS; así lo decidió la Patents, Trade Marks, Designs and Copyright Office en la concesión de la patente: “La invención fue generada de forma autónoma por una inteligencia artificial”.³⁴ Permanece vigente hasta la fecha, convirtiéndose así en la única patente a nivel mundial que reconoce la cualidad de inventor a una IAG, realizada a través de un programa de ordenador incorporado a una máquina (Siniscalchi, 2023).

En los otros países y jurisdicciones, las solicitudes de patentes fueron denegadas por los respectivos tribunales superiores bajo el argumento central “DABUS no es una persona natural, por tanto, no puede ser inventor”.

La United States District Court, Eastern District of Virginia, en su decisión del 9 de febrero de 2021 estableció:

(2) El uso por parte del Congreso del término “persona física” en la Ley de Patentes reforzó la conclusión de que un “inventor” debe ser una persona física; y

(3) los argumentos de carácter normativo esgrimidos por el solicitante no prevalecieron sobre las pruebas abrumadoras de que el Congreso tenía la intención de limitar la definición de “inventor” a las personas físicas.³⁵

Para tal decisión, el tribunal realizó una interpretación gramatical a los fines de determinar la intención del legislador en la construcción de la disposición constitucional que establece la propiedad intelectual como un derecho fundamental e, igualmente, de las normas contenidas en la Ley de Patentes, así como de los criterios interpretativos administrativos (*Skidmore deference*) de la United States Trademark and Patent Office (USPTO), en ese sentido argumentó:

33 “Food container and devices and methods for attracting enhanced attention” (traducción del autor).

34 “The invention was autonomously generated by an artificial intelligence” (Companies and Intellectual Property Commission, 2021, p. 255).

35 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 239 (traducción del autor).

[...] El uso que hace el Congreso del término “persona física” en la Ley de Patentes refuerza la conclusión de que un “inventor” debe ser una persona física. El Congreso dispuso que, al prestar juramento o realizar la declaración jurada de inventor que acompaña a una solicitud de patente, el inventor debe incluir una declaración en la que afirme que “dicha persona física se considera a sí misma el inventor original o un coinventor original de la invención reivindicada en la solicitud”.

[...] el significado habitual del término “persona”, reforzado por su contexto normativo, se refiere a las personas físicas, lo que excluye necesariamente a las máquinas de inteligencia artificial.³⁶

Como argumento de cierre, el tribunal señala que todavía no ha llegado el momento para que a la IAG le sea reconocida la cualidad de inventor. Sin embargo, es competencia del Congreso decidir sobre una ampliación del ámbito de aplicación de la legislación sobre patentes.³⁷

El 20 de diciembre de 2023, la Corte Suprema del Reino Unido declaró sin lugar la apelación interpuesta por Stephen Thaler, con arreglo a los siguientes argumentos:

- (i) La Corte optó por una interpretación literal de la norma, incluyendo lo dispuesto en los artículos 7 y 13 *eiusdem*, un “inventor” debe ser una persona física.
- (ii) En cuanto a la cuestión de si Thaler podía ser propietario de cualquier invención realizada por DABUS, dada su condición de propietario de la misma, tenía el derecho a solicitar y obtener una patente, la Corte falló en su contra. La Corte sostuvo que la propiedad de la máquina no entraba dentro de ninguno de los supuestos del artículo 7(2)(b) o 7(2)(c), que establecen una lista exhaustiva de las personas con derecho a la propiedad de la patente cuando no son ellas mismas inventoras (por ejemplo, el empleador). Igualmente, la Corte consideró que no había base para aplicar el derecho de cesión (es decir, que el propietario de un bien existente tam-

36 *Ibidem*, p. 247 (traducción del autor).

37 *Ibidem*, p. 249 (traducción del autor).

bién es propietario del nuevo bien producido por el bien existente), toda vez que una invención no es un bien tangible cuya titularidad pueda pasar al propietario de la máquina que la ha creado.

(iii) Por consiguiente, el Contralor actuó correctamente al considerar que las solicitudes de Thaler habían sido desistidas en virtud del artículo 13(2) de la Ley de Patentes.³⁸ (Canning y Nizipli, 2023, párr. 4-6).³⁹

A manera de reflexión, señalan Mhangwane y Cochrane (2023): “El auge de las máquinas inventivas es inevitable, y queda por ver si los legisladores reconocerán la IA de la misma manera que las leyes reconocen actualmente el ingenio humano” (párr. 41).

2.1.2 *Thaler c/ United States Copyright Office*: el intento de registrar una obra de arte visual a favor de un autor algorítmico

El 19 de mayo de 2019, Thaler solicitó el registro de la obra de arte visual *A Recent Entrance to Paradise* por ante la United States Copyright Office (USCO), con la finalidad de que su registro surta efectos frente a terceros en caso de un eventual litigio por infracción del derecho de autor, a pesar de que el registro no tiene fines constitutivos a favor del autor. En la solicitud indicó que el autor de la obra era *Creativity Machine*.

A diferencia de las obras realizadas por el robot Sofía (Baird y Blanco, 2021), Thaler pretendió que se reconociera como autor de la obra de arte visual a la máquina de IAG de su creación.

La USCO negó el registro sobre la base de que la *Creativity Machine* no cumple con el requisito de autoría humana que ha mantenido la Oficina desde el año 1973, o sea, no reconoce como autores a individuos que no pertenezcan a la especie humana, “una persona humana no creó la obra”.⁴⁰ La decisión administrativa fue apelada ante el United States District Court for the District of Columbia, que confirmó la decisión de la USCO indicando: “La autoría hu-

38 Traducción del autor.

39 Traducción del autor.

40 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 1043.

mana es un requisito fundamental del derecho de autor”.⁴¹ Posteriormente, fue apelada ante el United States Court of Appeals del District of Columbia Circuit. Éste, en su fallo del 18 de marzo de 2025, confirmó la decisión de la USCO argumentando:

[...] Thaler sostiene que la disposición sobre obras por encargo de la Ley de Derechos de Autor le permite ser “considerado el autor” de la obra en cuestión, ya que *Creativity Machine* es su empleada [...] Ese argumento malinterpreta el requisito de la autoría humana. La *Copyright Act* solo protege las “obras originales de autoría”. [...] El requisito de la autoría se aplica a todas las obras susceptibles de protección por derecho de autor, incluidas las obras por encargo. La palabra “autoría”, al igual que la palabra “autor”, se refiere a un ser humano. En consecuencia, el requisito de autoría humana exige que todas las “obras originales de autoría” sean creadas en primera instancia por un ser humano, incluidas aquellas realizadas por encargo.⁴²

El 2 de marzo de 2026, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró sin lugar la solicitud de avocamiento (*writ of certiorari*) presentada por Thaler para que se revisara la decisión tomada por la United States Court of Appeals del District of Columbia Circuit.⁴³

A manera de reflexión parcial, se puede percibir que en este contexto legislativo y jurisprudencial se evidencia que toda creación intelectual es atribuible al ser humano o individuo de la especie humana, conforme al principio inequívoca y universalmente admitido de que la autoría originaria descansa en el ser humano, es decir, la persona humana. Así, las legislaciones nacionales e internacionales califican al ser humano —dado su carácter real, tangible o corporal— como personas naturales o físicas, por tanto, sujetos de derecho (Domínguez, 2009, pp. 126-129). Otro requisito para la aquiescencia de la cualidad de sujeto de derecho es que nazca vivo el individuo de la especie humana, para que sea así reputado persona humana, en-

41 *Ibidem*, p. 1044.

42 *Ibidem*, p. 1051 (traducción del autor).

43 *Thaler c/ Perlmutter, et al.*, 2026 WL 568327.

tendiéndose por “nacimiento de la persona humana” el proceso que comprende la procreación, gestación o embarazo, el alumbramiento o parto y el hecho de nacer vivo, conforme a la teoría de la vitalidad (Domínguez, 2009, pp. 109-110), que sustenta, a su vez, la teoría de la personalidad.

En consecuencia, no se le puede reconocer a la IAG la condición de creador intelectual (autor o inventor) porque no es un ser vivo, *ergo*, persona humana. Asimismo, tampoco se le podría atribuir la cualidad de persona *sui generis*, basada en una *factio iuris* reconocida legalmente, ya que tal situación conduciría a una transformación global del concepto de persona contrario a las teorías de la vitalidad y de la personalidad protectoras de los individuos de la especie humana.

3. La disyuntiva entre la titularidad *homine* y la titularidad algorítmica

Un conflicto aún irresoluto universalmente es el reconocimiento de la titularidad sobre la creación algorítmica de naturaleza autoral o inventiva a la IAG. Vale afirmar que la resolución de este dilema es fundamental para el destino de la IAG y sus pretensas creaciones algorítmicas.

Un principio inequívoca y universalmente admitido en materia de propiedad intelectual, particularmente en el ámbito del derecho de autor, es que la titularidad originaria sobre las creaciones intelectuales descansa en el ser humano, es decir, la persona humana. Igualmente, las normas internacionales reguladoras de los derechos humanos, las constitucionales y civiles indicadas son coincidentes en sostener el carácter de creador intelectual (autor o inventor) y titular originario sobre la creación intelectual a la persona humana. La persona humana adquiere su personalidad con eficacia y eficiencia jurídica al nacer viva; a partir de ese momento vital, adquiere la condición de sujeto de derecho para así gozar de la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones (Domínguez, 2009, pp. 126-129).

De lo anterior se deriva que la condición de sujeto de derecho es un criterio de atribución de titularidad a la IAG, sin cuya esencial apreciación y valoración resultaría infundado su reconocimiento. Así, se podría dar cabida a una eventual titularidad algorítmica a favor de la

IAG en el marco normativo internacional, regional y nacional, al menos dentro de los países de derecho romano-germánico o del *civil law*.

3.1 Avances legislativos

Los avances legislativos que a la fecha han adoptado algunos países iberoamericanos destacan que la titularidad de las creaciones algorítmicas obtenidas producto del empleo de las IAG está en cabeza del productor del programa de ordenador o de la persona desarrolladora de la IAG.

3.1.1 El Salvador

La Ley de Fomento de la Inteligencia Artificial y Tecnologías (2025) de El Salvador, en su artículo 23,⁴⁴ establece que toda creación algorítmica desarrollada por la IA y tutelada por la propiedad intelectual pertenece a una entidad o a la persona desarrolladora. El legislador salvadoreño le atribuye titularidad tanto a la entidad (persona jurídica) como a la persona desarrolladora (persona natural o jurídica), mas no le atribuye autoría a la IAG. En cuanto a los derechos de propiedad intelectual, debe entenderse que hace referencia a la explotación de los derechos patrimoniales del resultado obtenido a través de la IAG, por lo que hay que interpretar que la autoría y el ejercicio de los derechos morales le corresponderá a la persona natural desarrolladora del algoritmo y de la creación algorítmica resultante de la IAG, a excepción de proyectos colaborativos donde los derechos de propiedad intelectual serán determinados por previos acuerdos contractuales *inter partes*.

44 “Toda propiedad intelectual, incluidas patentes, derechos de autor, marcas, secretos industriales, resultante de la investigación, desarrollo o innovación de la IA realizada dentro del territorio de El Salvador, pertenecerá exclusivamente a la entidad o persona desarrolladora. En los proyectos colaborativos que involucren a varias entidades, los derechos de propiedad serán determinados por acuerdos contractuales previos entre las partes. Los algoritmos propietarios, conjuntos de datos y sistemas de IA desarrollados en El Salvador están protegidos por la ley y no podrán ser divulgados ni utilizados sin el consentimiento explícito del propietario”.

3.1.2 Perú

Por su parte, la Ley 31814 que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País (2023) sólo se limita a establecer un conjunto de principios para:

[...] promover el uso de la inteligencia artificial en el marco del proceso nacional de transformación digital privilegiando a la persona y el respeto de los derechos humanos con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice su uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable. (art. 1)

Mas deja sin regulación la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, para lo cual habrán de aplicarse las normas especiales que regulan la autoría, la titularidad y las creaciones intelectuales en el régimen andino que regula el derecho de autor (D351,⁴⁵ 1993).

3.1.3 Unión Europea

La Unión Europea, a través del Reglamento de Inteligencia Artificial (2024/1689), regula los sistemas de inteligencia artificial dentro de la Unión con el fin de “promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable”, lo cual la enmarca dentro del paradigma antropocéntrico (Considerando 1). En lo que respecta a la autoría y titularidad sobre las creaciones intelectuales algorítmicas, el Reglamento no hace referencia alguna al asunto vinculado a los sistemas de IA, por lo que estos temas serán resueltos conforme las directrices europeas que regulan el derecho de autor y la propiedad industrial.

3.1.4 Situación en materia de proyectos de leyes regulatorios de la IA

A nivel de proyectos legislativos, existe un amplio listado donde los países de la región buscan regular la IA como sistema. Los proyectos

45 Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

se destacan por pretender regular las implicaciones de su uso en los países, los niveles de responsabilidad de los desarrolladores-proveedores de modelos de IA y la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales constitucionales. Esto, sin obviar la tutela de los derechos de propiedad intelectual de los autores sobre sus obras empleadas para entrenar los modelos de IA, hayan o no obtenido la debida autorización por parte de los titulares de los derechos para hacerlo, y la obligación de informar sobre los contenidos empleados para el entrenamiento de la IA a los autores o a los derechohabientes.

De la selección arbitraria realizada, se pudo constatar que entre los países iberoamericanos estudiados, Ecuador en su Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación y Promoción de la IA (2024) desarrolla con amplitud los temas vinculados a la autoría, la titularidad y las creaciones algorítmicas en el marco de la propiedad intelectual. El resto de los países opta por una regulación centrada en la protección de los derechos de los ciudadanos en tanto usuarios y consumidores de los sistemas de IA y por el establecimiento de un ente rector para el control y vigilancia de los desarrolladores de los modelos de IA, además de un régimen de responsabilidad de los desarrolladores y proveedores de los sistemas de IA. Esto, sin descartar la protección de los derechos de propiedad intelectual de autores e inventores, así como la tutela de las creaciones algorítmicas dentro de los límites que han establecido para su reconocimiento.

3.1.5 Argentina

Argentina, en su Proyecto de Ley Nacional de Regulación de la Inteligencia Artificial (S-2573/2024), a pesar de seguir una visión antropocéntrica, no regula la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica. Sin embargo, pretende “resguardar y garantizar la protección de los derechos humanos” (art. 1) y las garantías constitucionales de las personas humanas.

3.1.6 Brasil

Brasil promueve un Proyecto de Ley *Dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial* (2338/2023), dentro de un enfoque antropocéntrico, don-

de establece que el sistema de IA se centra en “la persona humana [...] el respeto por los derechos humanos y los valores democráticos [...] el libre desarrollo de la personalidad” (art. 1). En materia de derechos de autor, se establecen excepciones que incluyen la Regla de los Tres Pasos (art. 42; ADPIC, art. 13). A pesar de ello, no regula la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica.

3.1.7 Chile

En la República de Chile, el Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial (2024) mantiene los estándares mínimos internacionales y descansa sobre la implantación de sistemas de IA que estén al servicio del ser humano [arts. 1, 4(a)]. La protección de los derechos de propiedad intelectual está vinculada a la confidencialidad de la información y de los datos obtenidos de un sistema de IA [art. 23(a)], pero no disciplina el régimen de la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica derivada del uso de los modelos de IAG.

3.1.8 Colombia

Colombia, en su Proyecto de Ley 422/2025, busca regular la inteligencia artificial para garantizar su desarrollo ético y responsable; para ello, pauta que los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán como herramientas al servicio del ser humano [art. 3(1)]. Así, aquellos sistemas de IA que no puedan ser controlados o desmantelados por los seres humanos quedan prohibidos [art. 5(a)], como aquellos “que pretendan controlar la voluntad física o mental” de las personas humanas [art. 5(b)]. Se infiere que no existe reconocimiento a la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, particularmente cuando se establece que se apoyará la protección a los creadores intelectuales sobre sus obras desarrolladas mediante la IA conforme al régimen de propiedad intelectual en inteligencia artificial:

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, brindará apoyo técnico y jurídico a los investigadores, desarrolladores y entidades que desarrollen sistemas de IA para la protección de sus

invenciones mediante patentes, derechos de autor y otras formas de propiedad intelectual reconocidas por la legislación nacional e internacional. (art. 18)

En la justificación del proyecto de ley, se destaca la importancia de la defensa del derecho de autor en el marco de la ampliación del acceso a las obras autorales para el desarrollo de la minería de datos y textos, en tanto recursos inmateriales para el entrenamiento de los modelos de IAG.

Defensa del derecho de autor: La incorporación de esta regulación es fundamental para permitir el acceso a un amplio conjunto de obras y datos que son esenciales en la investigación de minería de textos y datos, el desarrollo de análisis estadísticos y la creación de IA en proyectos de ciencia, tecnología e innovación. Esta regulación busca equilibrar la protección de los derechos de autor con la necesidad de ciertos usos específicos de obras protegidas, indispensables para el progreso tecnológico del país. La aplicación de la regla de los tres pasos dentro de la norma garantiza que este equilibrio se logre de manera justa, protegiendo los intereses legítimos de los autores sin frenar la innovación. Así, se asegura que la utilización de las obras se limite a casos concretos, sin afectar su explotación comercial normal ni causar perjuicios injustificados a los titulares de derechos. De esta forma, la norma impulsa el avance de la ciencia de datos y la IA, permitiendo el desarrollo tecnológico mientras se respeta plenamente el marco de los derechos de autor. (Proyecto de Ley 422/2025, p. 44)

3.1.9 Costa Rica

Sobre los proyectos de leyes costarricenses, se tuvo acceso a dos: el Proyecto de Ley 23771, “Ley para la Regulación de la IA en Costa Rica” (2023), elaborado mediante la asistencia de la IA (ChatGPT-4), y otro presentado en 2025, titulado Proyecto de Ley 23919, “Ley para la Promoción Responsable de la Inteligencia Artificial”.

En el Proyecto de Ley 23771 (2023), realizado con asistencia de ChatGPT-4, se establece que la “ley se centra en la protección y

promoción de la dignidad, los derechos humanos y el bienestar de la persona humana” (art. 1). Mientras que en el Proyecto de Ley 23919, del 6 de marzo de 2025, a los fines de promover la IA se propone “tutelar los derechos de las personas ante el nuevo cambio tecnológico y contribuir al mejoramiento de las condiciones, sociales, laborales, económicas, ambientales, productivas y humanas del país” (art. 1).

Nuevamente se deja de regular la autoría, titularidad y creatividad algorítmica de los sistemas de IAG.

3.1.10 Panamá

En el Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá (2023), se señala que su objeto es “regular el uso, desarrollo y aplicación de la inteligencia artificial [...] con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos, la seguridad y la privacidad de las personas” (art. 1). De alguna forma, la tutela de la propiedad intelectual queda admitida a través de una prohibición genérica de uso de mala fe de los sistemas de IAG para el caso de comisión de falsificaciones digitales.

Queda prohibido el uso malintencionado de técnicas de inteligencia artificial, deep learning (sic), aprendizaje automático o cualquier otra tecnología para la creación de falsificaciones digitales con fines malintencionados, como la creación de deepfakes (sic),⁴⁶ videofakes (sic), audiofakes (sic) y callfakes (sic), que puedan ser utilizados para cometer delitos, causar daños a terceros, obtener beneficios ilícitos o perjudicar la reputación de personas o instituciones. (Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá, 2023, art. 5)

46 “Forma de inteligencia artificial (IA) que se puede utilizar para crear imágenes, sonidos y videos engañosos convincentes [...] se utiliza más notablemente con fines nefastos, como engañar al público al difundir información falsa o propaganda” (Fortinet, s.f., párrs. 1-3).

Asimismo, se establece el régimen de excepciones propio de la regulación de la propiedad intelectual basado en los usos honrados “con fines científicos, académicos, artísticos o de otro tipo, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros y cause daño alguno” (Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá, 2023, art. 8). Tampoco queda regulada la autoría, titularidad y creatividad algorítmica en los modelos de IAG.

3.1.11 Venezuela

En Venezuela, la tendencia es a no reconocerle a la IAG la cualidad de autor o titular sobre las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral o inventiva. El anteproyecto de Ley de Inteligencia Artificial del 15 de mayo de 2024 pretendía regular la IA en el ámbito del derecho de propiedad intelectual, como así se establecía en su artículo 21:

En los casos en que exista algún soporte físico o digital que tenga la capacidad de ser reconocido y comercializado por el mercado como obra artística, obra literaria, o cualquier otro tipo reconocido por la legislación nacional y donde haya intervenido la inteligencia artificial, bien sea bajo una línea de instrucción, interacción, comando o de forma autónoma por ella, el órgano rector en materia de propiedad intelectual, en atención a la ley que rige la materia de propiedad intelectual o derecho de autor, reconocerá la posibilidad de ejercer los derechos patrimoniales como si se tratara de una obra artística, literaria, o cualquier otro tipo reconocido por la legislación nacional por parte de quien sea el titular, dueño o responsable de la inteligencia artificial, cuando cumpla de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Se evidencie la intervención de la inteligencia humana en la creación de la obra artística. Para que la obra donde haya intervenido un sistema de Inteligencia Artificial pueda ser protegida, las máquinas deben ser preparadas, construidas, seguidas y validadas por un equipo humano.

2. Se evidencie la originalidad en su creación.

Las obras creadas con Inteligencia Artificial tendrán la misma duración que la legislación en materia de Derecho de Autor disponga para las obras creadas por Inteligencia Artificial.

Las obras cuya propiedad no sea reivindicada serán de dominio público. La propiedad de las obras podrá ser reivindicada hasta doce (12) meses después de haberse hecho pública la obra.

Los derechos patrimoniales sobre obras donde haya intervenido la inteligencia artificial bajo los supuestos anteriormente señalados, tendrán una duración de veinticinco (25) años.

En caso de no existir o no encontrarse algún titular de derechos sobre la inteligencia artificial, los derechos sobre el soporte pasarán inmediatamente al dominio público.

Posteriormente, en el anteproyecto modificado en noviembre de 2024, esa norma quedó suprimida. El proyecto de Ley de Inteligencia Artificial (2024), aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, expresa que es responsabilidad del Estado venezolano establecer las garantías necesarias para proteger la vida, el honor, la privacidad, la intimidad, la libertad, la propia imagen de las personas, la igualdad y la propiedad intelectual (art. 5). Diseña un régimen de protección basado en principios como la ética, la transparencia y el respeto a los derechos humanos, entre otros (art. 9). Sin embargo, a pesar de que es un país que se enmarca en un sistema de derecho romano-germánico o del *civil law*, el proyecto omite regular la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica en los modelos de IAG.

En Venezuela, no se han presentado solicitudes de obras autorales o invenciones donde se atribuya la autoría de estas a una IA, bien sea ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o ante el Registro de la Propiedad Industrial, ambas instancias administrativas adscritas al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

La jurisprudencia tampoco ha resuelto casos de esta naturaleza, ya que no han surgido conflictos intersubjetivos donde se plantee el reconocimiento de la cualidad de autor o inventor de una creación algorítmica ni donde se pretenda la titularidad sobre las mismas.

El régimen autoral venezolano descansa en el reconocimiento de la autoría y la titularidad originaria en la persona humana, a la cual se le atribuye capacidad creativa, la cual se manifiesta a través de sus creaciones intelectuales, por lo que se infiere de las normas sustantivas autorales que no hay cabida para una protección a las creaciones

algorítmicas. Asimismo, es improbable que dentro del ordenamiento jurídico vigente exista la flexibilidad suficiente para reconocer una titularidad originaria o derivada a la IAG sobre sus creaciones; mucho menos pensar en algún tipo de autoría a favor de un modelo de IAG bajo la forma de un *bot* automatizado, o una persona ficticia o *sui generis*. De esta manera, permanecen irresueltos los dos problemas de fondo: la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, por un lado, y la resolución de conflictos por infracción de la propiedad intelectual por parte de los desarrolladores y proveedores de IAG, por otro.

3.1.12 Ecuador

Ecuador, en su Proyecto de Ley 450889 (2024), pretende “establecer un marco jurídico integral, dinámico y centrado en las personas para la gobernanza de los sistemas de Inteligencia Artificial” [art. 1(a)]. Ello queda confirmado a través del principio de la IA centrada en el ser humano de forma responsable y sostenible [art. 4(a)].

El proyecto ecuatoriano regula de forma explícita los temas de autoría, titularidad y creatividad algorítmica de forma amplia y específica en el Capítulo V, titulado “Derecho de Autor y Derechos Conexos en el contexto de la IA” (arts. 34-42).

Tiene como fin buscar la resolución de las distintas situaciones a las que se enfrentan los proveedores-desarrolladores de sistemas de IA, los autores sobre sus creaciones intelectuales, los titulares de los derechos morales y patrimoniales, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas y las sociedades de gestión colectiva.

Entre los aspectos más relevantes de este proyecto, que regula ampliamente la vinculación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, se destacan:

a) Las obras creadas con asistencia de la IA en las que exista una contribución creativa humana sustancial serán susceptibles de protección por derecho de autor. El creador humano que haya realizado el aporte creativo determinante será considerado el autor y titular originario de los derechos morales y patrimoniales. La mera asistencia o uso de sistemas de IA en el proceso creativo, sin intervención

humana, no conferirá la calidad de autor a los usuarios o propietarios de dichos sistemas (art. 34).

b) Las obras generadas de manera autónoma por la IA, sin contribución creativa humana determinante, no serán objeto de protección autorral. Estas obras autogeneradas podrán formar parte del dominio público y ser utilizadas libremente por cualquier persona, salvo los derechos de terceros respecto de las obras preexistentes incorporadas y protegidas por derecho de autor. La persona que haya creado, entrenado o sea propietaria de un sistema de IA que generó una obra autónoma no tendrá la calidad de autor ni podrá reivindicar derechos exclusivos sobre el contenido de la obra, pero podrá ejercer las acciones de competencia desleal por usos no autorizados que le causen un perjuicio económico injustificado (art. 35).

c) Los proveedores, distribuidores o desarrolladores de aplicaciones de IA están obligados a etiquetar los productos generados (art. 36).

d) Como limitación al ejercicio del derecho de autor sobre el uso de obras protegidas para el entrenamiento de IA, se permite su uso sin autorización del titular o titulares de los derechos siempre que se realice con fines de investigación científica no comercial o educacional, debiéndose reconocer la fuente y el respeto del derecho de paternidad. Los usos comerciales quedan sometidos a la autorización del titular de los derechos mediante licencias individuales o colectivas (art. 37)

e) La protección por derecho de autor de las creaciones algorítmicas no comprende los datos, hechos e ideas subyacentes; tampoco limitará el libre uso de las obras preexistentes que formen parte del dominio público. Las obras autónomas generadas por IA que no sean originales serán consideradas parte del dominio público, pudiendo ser utilizadas para la creación de obras derivadas (art. 38).

f) A las interpretaciones o ejecuciones generadas autónomamente por sistemas de IA sin participación relevante de un artista intérprete o ejecutante humano no se les reconocerán derechos conexos. Sólo las interpretaciones o ejecuciones generadas por sistemas de IA bajo control o dirección de un artista intérprete o artista ejecutante humano podrán ser objeto de derechos conexos a favor del artista humano participante; siempre que cumpla con los requisitos legales aplicables de atribución de autoría y titularidad (art. 39).

Finalmente, el proyecto concluye con la regulación de las medidas tecnológicas de protección y gestión de derechos (art. 40), los medios para la observancia y aplicación de garantías procesales (art. 41) y el régimen sancionatorio civil y penal (art. 42).

4. El conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica

Dilucidado el dilema entre la autoría *homine* y la autoría algorítmica a favor de la persona humana como creador intelectual, como también la disyuntiva sobre la titularidad *homine* y la titularidad algorítmica a favor del ser humano, resulta perentorio resolver el conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, es decir, la capacidad de creación que pueden ostentar de manera exclusiva la persona humana y, de forma excepcional, la IAG.

Las normas previamente analizadas permiten inferir que la capacidad creativa ha sido inalterablemente reconocida a favor del ser humano. El desarrollo exponencial de la IAG como tecnología disruptiva pretende situarse como una tecnología sustitutiva de la especie humana en el marco de un paradigma antiantropocéntrico. Por ello, surge la imperiosa necesidad de resolver el conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica.

Al ser humano, por antonomasia, le ha sido otorgada la facultad natural para transformar el mundo a sus anchas, bien sea producto de la evolución de las especies dentro del más clásico darwinismo o por mandato divino, como así se infiere del Libro del Génesis 1:26-29, cuando indica:

Y dijo Dios: “Hagamos al hombre a Nuestra imagen, conforme a Nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra”. Dios creó al hombre a imagen Suya, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. Dios los bendijo y les dijo: “Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla. Ejerzan dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”. También les dijo Dios: “Miren, Yo les he dado a

ustedes toda planta que da semilla que hay en la superficie de toda la tierra, y todo árbol que tiene fruto que da semilla; esto les servirá de alimento. (*La Biblia Latinoamericana*, 2009, p. 6)

Cualquier criterio que se acoja, lo cierto es que los humanos tienen la innata capacidad creativa para transformar su entorno y satisfacer sus necesidades existenciales, como alimentación, vestimenta y vivienda, entre otras esenciales.

Ante tales hechos que caracterizan al hombre, ¿qué sucede con la IAG?

La IAG es el producto de la creación, porque ha sido concebida por el hombre, quien, a su vez, ha sido creado por Dios; o por un individuo viviente que ha evolucionado con inteligencia para crear una IAG. Esta es una creación con límites naturales para pretender una absoluta equiparación con cualquier ser vivo. Ello, *per se*, resulta difícil de asemejar; muy a pesar de que se han hecho robots que aspiran a tal simulación por ostentar rasgos humanoides. Ante tal situación, no se puede reconocer de forma natural e investir a la IAG de absolutas capacidades sensoriales y funciones intrínsecamente propias de los seres vivos, particularmente las propias de los seres humanos: ver, oler, oír, hablar, tocar, amar, procrear seres vivos, comer, beber, entre otras interminables.

No obstante, la realidad circundante empuja a la búsqueda de un tipo de reconocimiento a la capacidad creativa de la IAG, la cual es capaz de realizar tareas propias de los seres humanos. Entonces, surge el planteamiento razonable por dilucidar el dilema de reconocer o desconocer la existencia de una creatividad algorítmica equiparable a la creatividad humana.

Ya Ricardo Antequera Parilli (1998) avizoraba el impacto de la digitalización en el ámbito del derecho de autor, sin mencionar precisamente a la IA, sostuvo:

Hasta ahora, la obra pictórica se expresaba mediante el trazo del pintor y quedaba registrada en el lienzo; la musical [...] en el pentagrama; la literaria [...] en el texto: con la digitalización todas estas obras comparten un único medio de soporte y un solo lenguaje de signos de expresión.

Este sistema puede operar con la incorporación de obras preexistentes, por ejemplo, imágenes fijas (fotografías, pinturas [...]) o en movimiento (obras cinematográficas [...]), en dos y tres dimensiones; expresiones gráficas ([...], signos, palabras); y sonidos (obras musicales [...]), lo que tiene especial significación en el marco de los derechos de adaptación, arreglo, traducción y transformación. (p. 388)

Allí subyace el planteamiento de que las creaciones algorítmicas tienen un carácter derivado. En este contexto, para poder sostener que las obras creadas por la IAG son obras derivadas de carácter *sui generis*, es necesario distinguir entre originalidad primaria y secundaria. La originalidad primaria está asociada a las creaciones intelectuales originarias, aquellas que han sido creadas por vez primera y la impronta del creador intelectual es determinante y determinable, mientras que la originalidad secundaria se percibe en las creaciones intelectuales derivadas en tanto que estas últimas son producto de una actividad de transformación, adaptación, arreglo o traducción de una obra preexistente, como son las creaciones intelectuales originarias.

La originalidad primaria en el ámbito de los sistemas de IAG resulta de su verdadero aprendizaje autónomo. El algoritmo no es nutrido o alimentado ni entrenado con ningún dato originario preexistente (*input*) especial o específico del entorno exterior, sino que la IAG crea datos derivados (*output*) para exteriorizar su creación. Está basada en el aprendizaje profundo (*deep learning*) que ha experimentado por el entrenamiento que ha obtenido de datos previamente suministrados. Así, ella misma —con los datos aprendidos y su propia experiencia— exterioriza una creación sin necesidad de una reprogramación específica. Tal premisa resulta probabilísticamente sostenible porque las IA, particularmente las IAG, son alimentadas y entrenadas con datos preexistentes; además, acumulan experiencias a propósito de su interactuar con los humanos.

Los datos de entrenamiento están mayoritariamente amparados por el derecho de autor. Asimismo, no todo el material, información o datos con los que la IAG es entrenada son obras originarias. Existen también obras del ingenio que han caído al dominio público, información (personal o no personal), representaciones de hechos, actos y

opiniones, así como obras digitalizadas y datos de libre apropiación en el entorno digital, dado que sobre ellas no existen mecanismos de tutela legal efectiva. También, datos de usuarios y consumidores que se encuentran alojados en bases de datos de dominio abierto, públicas o privadas, a las cuales tienen acceso autorizado o no los proveedores-desarrolladores de IAG.

Las IAG son herramientas creadas para solucionar o facilitar la realización de un trabajo o actividad que, en condiciones normales, al ser humano le puede tomar un margen de tiempo considerable. Resulta, entonces, que el algoritmo como herramienta permite obtener un resultado a corto plazo ajustado a la información (datos) que previamente le ha sido incorporada, para dar una respuesta conforme a una situación compleja o no que se le ha planteado a través de un *prompt*, que puede contener textos, imágenes, códigos, resúmenes, traducciones o ideas.

Ahora bien, la respuesta no es producto de un proceso cognitivo previo y propio de la IAG conducente a una creación, sino que, como se ha afirmado, es el resultado del procesamiento de un conjunto de datos que le han sido suministrados por el creador del algoritmo (persona humana) para que responda a los *prompts* formulados por los usuarios de la IAG. *Prompts* que serán respondidos por la IAG, si ésta ha sido debidamente entrenada para dar respuesta a las preguntas o mensajes específicos que le formulen los usuarios. Por ello, existen IAG cada vez más especializadas en el mercado, cuya especificidad sigue exponencialmente suscitándose, como las que se emplean para la creación de textos (OpenAI ChatGPT, Anthropic Claude, Google Gemini), imágenes (Midjourney, Adobe Firefly), vídeos (Runway, Synthesia), audio y música (ElevenLabs —audio— y Suno —música—) y códigos (GitHub Copilot), siendo tendencia el desarrollo de IAG con sistemas multimodales y agentes autónomos.

Un caso demostrativo de esta tesis se encuentra en la práctica administrativa del Departamento de Derechos Intelectuales de Chile. Para que se le pueda reconocer la autoría a la IAG, ésta debe haber sido empleada como herramienta tecnológica para realizar una creación algorítmica derivada de naturaleza autoral. Es decir, se desconoce la creatividad algorítmica originaria o autónoma, mas no la creatividad algorítmica derivada si ha habido intervención humana.

A manera de ejemplo, se hace referencia al caso de las obras *Nico leyendo con nubes*, *Nico blend con nubes* y *Nico AI con nubes* (Azuaje Pirela, 2025, p. 440). El referido ente administrativo, para validar sus decisiones, ha argumentado lo siguiente:

La posibilidad de inscribir una obra generada con IA depende del uso de la tecnología. Si el resultado fue creado de manera autónoma por la IA (aleatoria), no se considera una obra protegida por derechos de autor. Sin embargo, si se parte de una obra original propia o de la cual se posee la titularidad y la IA se utiliza como herramienta para transformarla o derivar una nueva versión, es posible inscribirla. La viabilidad se evaluará caso a caso (Departamento de Derechos Intelectuales de Chile, como se citó en Azuaje Pirela, 2025, p. 440)

Así, se observa que esas creaciones algorítmicas son el producto de un programa de ordenador que ha sido previamente alimentado con datos, los cuales se han utilizado para entrenar un modelo de IAG. Éste tiene incorporado un algoritmo diseñado para adaptar, traducir, arreglar y transformar una obra originaria en una obra derivada o en una cadena de obras derivadas o autogeneradas, donde la intervención humana, que no puede ser otra, es la determinante de la existencia del algoritmo. Por ello, este último carece de vida propia, no es de la especie humana, no es sujeto de derecho, no tiene personalidad. Tanto la misma IAG como sus creaciones son producto del ingenio humano, su creador.

En este estado, es viable afirmar que las creaciones algorítmicas carecen de originalidad primaria, por cuanto no son creaciones intelectuales originarias atribuibles a una persona humana. Por ello, queda descartada la asignación de originalidad primaria a las creaciones algorítmicas producidas por una IAG.

En cuanto a la originalidad secundaria de las creaciones algorítmicas y su ubicación dentro de las creaciones intelectuales derivadas, es menester reafirmar que la originalidad secundaria es propia de las creaciones intelectuales derivadas. Estas son el producto de la transformación, adaptación, arreglo y traducción de una creación intelectual originaria realizada por un ser humano.

La creación algorítmica, al no ser una creación intelectual originaria sino el producto de un conjunto de datos acumulados con intervención humana y experiencias absorbidas de su interactuar con seres humanos, no es más que una articulación de datos a veces coherentes, otras veces sesgados, *v. gr.*, los *deepfakes*. Por lo tanto, tampoco se le puede considerar como una creación intelectual *sui generis*, al carecer de originalidad primaria y secundaria. Los niveles de creatividad de la IAG están subordinados a los datos que le han sido previamente suministrados, carece por tanto de imaginación, inspiración e ingenio. Actúa por un estímulo inducido por un ser humano y limitado al conocimiento aprendido para ese momento.

5. Criterios jurisprudenciales relevantes

A continuación se presentan algunos casos judiciales resueltos que son relevantes para el desarrollo de esta investigación. En ellos, los tribunales han establecido que, si la intervención humana es relevante y determinante para la creación algorítmica y la IAG cumple funciones de asistencia, mas no de creatividad autónoma, tal creación podrá gozar de protección en el marco de la legislación autoral, caso contrario, a la creación algorítmica no se le podrá brindar ningún tipo de protección. En otros, se podrá observar la tendencia a desconocer la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica asignable a la IAG. Otras situaciones servirán para apreciar tendencias más flexibles, pero todas centradas en una visión antropocéntrica de la creatividad.

En el año 2019, en el asunto *Feilin c/ Baidu* (China), se produce la primera decisión china con efecto global, al no reconocer la autoría de un informe realizado por la IAG Wolters Kluwer China Law & Reference, titulado “Informe analítico sobre los macrodatos judiciales en la industria cinematográfica y del entretenimiento: la industria cinematográfica en Pekín”, como así quedara decidido. Asimismo, estableció que, si bien el desarrollador del *software* es un ser humano, hubo una actividad creativa algorítmica generada por la IAG, que se materializó en el informe (He, 2019). Pero al ser el informe una obra generada por una IA —por tanto, no realizada por un ser humano—, no puede ser objeto de tutela autoral. Así lo sentencia el Tribunal:

Los gráficos y los datos proceden de la base de datos de Wolters Kluwer y no han sido obtenidos por el demandante mediante investigación, búsqueda o recopilación; tampoco han sido elaborados por el demandante; la Ley sobre Derecho de Autor solo protege las creaciones de personas físicas, no los contenidos generados por inteligencia artificial. (Beijing Internet Court Civil Judgment, 2019, p. 9)

En sentido diferente, en el caso *Tencent c/ Shanghai Yingxin* (2019), el Nanshan District People's Court (Shenzhen, Guangdong, China, 2019) reconoció creatividad algorítmica a un informe financiero sobre los “Índices recientes de la Bolsa de Shangái, así como datos del comercio internacional y de transacciones económicas” realizado a través del sistema de IAG Dreamwriter. Así, el tribunal ordenó resarcir los daños causados a Tencent por infracción de derecho de autor a Shanghai Yingxin por uso ilícito de la obra y al pago de una indemnización (1.500 yuanes) por la comunicación pública no autorizada en una página web de información local (Gutiérrez, 2020). Resulta relevante que el fallo reconoce que la creación algorítmica resultante del empleo de la IAG Dreamwriter es susceptible de protección conforme a la legislación china, ya que los dos requisitos de reconocimiento autoral son: fijación de la obra en un soporte material y originalidad. La obra cumple el primer requisito de reconocimiento autoral dado su alojamiento en una página web de información local. Además, aprecia y valora el aporte del equipo humano que desarrolló el *software*, precisando la intervención humana en los siguientes pasos: 1) gestión del formato de los datos e introducción de datos (*input*); (2) creación de condiciones de activación, selección de plantillas de artículos y configuración del *text corpus* (que consiste en recopilar, limpiar y dar formato a archivos de texto digitales para su análisis lingüístico); y (3) entrenamiento del algoritmo de corrección.

En el proceso de *Lyricist c/ Publisher* ante el Tribunal de Frankfurt a.M.,⁴⁷ se determinó que la intervención humana es fundamental para dar protección vía derecho de autor a la letra de una canción

47 *Lyricist v. Publisher*, Regional Court Frankfurt a.M., 2-06 O 401/25, 12 diciembre 2025.

que posteriormente sea musicalizada a través de una IAG. Asimismo, se estableció que una obra modificada por una IAG se reputa como obra derivada dentro del ámbito de protección de la creación intelectual originaria (TaylorWessing, 2026).

El Tribunal Municipal de Praga, República Checa, en el asunto *S. Š. c/ Taubel Legal, advokátní kancelář s.r.o.*⁴⁸ por infracción de derechos de autor, dictaminó que, conforme a la legislación autoral checa, sólo las personas físicas (seres humanos) pueden ser consideradas autoras de obras protegidas por el derecho de autor. Asimismo, determinó que a una imagen generada por una IAG a partir de un *prompt* común no puede otorgársele protección autoral (TaylorWessing, 2026).

En *Li c/ Liu*, la Corte de Internet de Beijing (2023) determinó que una imagen generada por IAG mediante la plataforma *Stable Diffusion AI Generator* merecía protección autoral, dado que el usuario humano realizó una contribución intelectual significativa mediante la selección de *prompts*, parámetros y estilo. “El fallo enfatizó que la titularidad sigue siendo exclusivamente humana —la inteligencia artificial no es sujeto de derechos— y que lo protegido es la intervención intelectual del autor” (Behl, 2025, párr. 10), de donde se deriva: 1) la autoría en cabeza del ser humano; 2) la titularidad en el ser humano como sujeto de derecho; y 3) la creatividad humana es determinante para la protección autoral, mientras que la IAG es solo una herramienta que asiste al ser humano en su proceso creativo.

El mayor volumen de casos judiciales donde se encuentra involucrada la IAG se centra en el uso no autorizado de datos por parte de desarrolladores-proveedores de IAG para el entrenamiento de sus programas de ordenador, así como el empleo malicioso de los sistemas de IA para la toma de decisiones (TaylorWessing, 2026). Entre ellos, se destacan: a) *OQ c/ Land Hessen y SCHUFA Holding AG* (2023); b) *J. Doe c/ GitHub, Inc., Microsoft, OpenAI et al.* (2024); c) *Sarah Andersen, et al. c/ Stability AI Ltd., et al.* (2023). Sin embargo, los casos previamente analizados son parte de los conflictos intersubjetivos que se avizora ocuparán la palestra judicial global en los años por venir. De allí la pertinencia temporal y argumental de esta investigación.

48 *S. Š. c/ Taubel Legal, advokátní kancelář s.r.o.*, Municipal Court in Prague, 10 C 13/2023, 11 diciembre 2023.

6. Conclusiones

La IAG es una creación intelectual *per se*, por tanto, no puede atribuírsele o reconocérsele legítima y legalmente la condición de creador intelectual.

Los países, a través de sus legisladores, no pueden valerse de una ficción legal, como la de considerar a la IAG una persona ficticia o *sui generis*, para justificar la titularidad originaria o derivada de las creaciones algorítmicas. Tal ficcionar es *contra legem* porque desnaturaliza la cualidad de creador intelectual del ser humano, cuyo reconocimiento ha sido universalmente estatuido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 27.1),⁴⁹ dentro de una concepción antropocéntrica de la creatividad atribuible única y exclusivamente a la persona humana.

Un eventual —por más inaceptable— reconocimiento de la cualidad de persona ficticia o *sui generis* a la IAG es un modo de crear un medio para evadir la responsabilidad objetiva civil, penal y administrativa del verdadero creador intelectual del modelo de IAG, es decir, el ser humano que construyó el *hardware* donde desarrolló y alojó el algoritmo, extensible a los productores de los programas de ordenador. Se construye así un argumento favorable para desconocer la atribución de personalidad a los sistemas de IAG, porque, de ser así, existiría una elusión de responsabilidad del creador de la IAG o quien ejerza la titularidad de los derechos patrimoniales, o sea, el propietario de la IAG.

Al ser la IAG una tecnología de carácter disruptivo que se encuentra en su proceso de desarrollo exponencial como innovación radical, amerita darle un justo reconocimiento a la obra así creada, brindándole protección conforme al régimen de propiedad intelectual, pero al ser humano creador de la IAG y no a lo que ésta haya creado, cree o sea capaz de crear.

En cuanto a las creaciones realizadas por la IAG, si bien pueden tener diferentes grados de originalidad —distinta de la impronta de su creador intelectual (ser humano)—, no dejan de ser el producto

49 Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.

de su autor o inventor, huelga decir, del creador intelectual originario (ser humano).

Finalmente, surge este cuestionamiento: ¿cuál es realmente el problema de fondo? No es ni la autoría, ni la titularidad ni la capacidad creativa de un presunto creador algorítmico. El problema es el acceso a datos para entrenar los programas de ordenador con algoritmos capaces de adaptar, arreglar, traducir o transformar los datos primarios (*inputs*) en datos secundarios (*outputs*) con características de una presunta originalidad, a la que se le pretende atribuir la cualidad de creación intelectual humanoide.

Aquí entran juego las grandes corporaciones desarrolladoras de IAG por apropiarse del inmenso volumen de datos que se generan copiosa y violentamente en el entorno digital. En tal sentido, el punto a controlar es el comportamiento de los desarrolladores y proveedores de IAG en el mercado digital global con repercusión en el mercado analógico global. Comportamiento que incide en la calidad de vida de los seres humanos, quienes sobreviven ante las tempestades de las tecnologías disruptivas en el marco de un emergente paradigma antiantropocéntrico y sociotecnológico-económico con relevancia jurídica.

Es precisamente la clarificación del trasfondo de este escenario integrado por el conflicto entre los desarrolladores-proveedores de IAG, los creadores *homine* con sus creaciones intelectuales bajo riesgo de apropiación indebida y los consumidores y usuarios de los modelos de IAG que exponencialmente demandan más sofisticados sistemas algorítmicos para sustituirse en la vorágine tecnológica. Hacia allá deben estar orientadas las políticas públicas que se formulen para controlar, vigilar y disuadir la actividad de los desarrolladores-proveedores de IAG y el impacto de sus acciones en la concurrencia leal debida en el mercado real y virtual.

Finalmente, puede resultar irrelevante —pero necesaria— la ocupación de juristas, comerciantes y legisladores por regular la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, sin obviar el verdadero problema que es la apropiación de los datos que circulan en el entorno digital y el uso ilícito y malicioso que hacen de estos los proveedores-desarrolladores de los sistemas de IAG. No es óbice en derecho crear figuras jurídicas (*fictio iuris*) para ficcionar la realidad.

Tal ha sido el caso de la creación de sociedades civiles y mercantiles que, a través de la institucionalización de las personas jurídicas, han pretendido limitar la responsabilidad civil, penal y administrativa de sus socios (personas humanas), recurriendo posteriormente a otras *fictio iuris* remediales, como el levantamiento del velo corporativo.

En tal sentido, es jurídicamente permisible atribuirles algún tipo de reconocimiento a las creaciones asistidas por la IAG, previo cumplimiento de un examen de originalidad, identificando o etiquetando a tales creaciones con un signo que haga referencia a tal condición, por ejemplo, el *sparkle icon* (◊) usado por Google y Meta, entre otros, o las letras “IA” encerradas en un círculo como en los casos de © para las obras autorales o ® para los signos distintivos. Así, los creadores humanos podrán coexistir con los creadores algorítmicos y sus recíprocas creaciones. También podrán legitimarse las creaciones algorítmicas a los fines de su protección como activos intangibles en el marco de un paradigma antiantropocéntrico emergente. De esta manera, se podrá brindar protección a los consumidores y usuarios sobre el origen de la creación, sea ésta humana o algorítmica.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina son el basamento principal para sustentar el paradigma antropocéntrico sobre la creatividad intelectual humana, desechando de plano toda posibilidad de reconocimiento de autoría, titularidad y creatividad a los creadores algorítmicos; ello, conforme al principio *in dubio pro homine*.

Bibliografía

- Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento. (2024). *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial del Uruguay 2024-2030*. <https://n9.cl/cxlj2o>
- Antequera Parilli, R. (1998). *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
- Azuaje Pirela, M. (2025). Inteligencia artificial y derecho de autor: estado de la cuestión y desafíos regulatorios emergentes a partir del caso chileno. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (23), 429-452. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.azu>
- Baird, K. y Blanco, L. (26 de marzo de 2021). *Colección NFT de la robot So-*

- phia es vendida por \$1 millón*. Beincrypto. <https://es.beincrypto.com/coleccion-nft-robot-sophia-vendida-por-1-millon/>
- Behl, C. (2025). *El derecho de autor en tiempos de IA: Congreso AVACI y los casos Liu vs. Liu y GEMA vs. OpenAI*. AVACI. <https://n9.cl/8gk4k>
- Canning, L. y Nizipli, S. (2023). *UK Supreme Court Rules Against AI Invention of Patents*. White & Case Tech Newsflash. <https://www.whitecase.com/insight-our-thinking/uk-supreme-court-rules-against-ai-invention-patents>
- Companies and Intellectual Property Commission. (28 de julio de 2021). *Patent Journal*, 54(7), 255. CIPC. https://iponline.cipc.co.za/Publications/PublishedJournals/E_Journal_July%202021%20Part%202.pdf
- Comunidad Andina de Naciones. (1993). *Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Comisión del Acuerdo de Cartagena. <https://www.comunidadandina.org/temas/dg-dec/propiedad-intelectual/>
- Domínguez, M. (2009). *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo.
- Fortinet. (s.f.). *¿Qué es un Deepfake?* <https://www.fortinet.com/lat/resources/cyberglossary/deepfake>
- Gutiérrez, L. (30 de enero de 2020). China: Un Tribunal reconoce derechos a un artículo escrito por un algoritmo de inteligencia artificial desarrollado por una empresa. *Instituto Autor*. <https://n9.cl/469jf>
- He, K. (2019). *Feilin v. Baidu: Beijing Internet Court tackles protection of AI/software-generated work and holds that copyright only vests in works by human authors*. The IPKat. <https://ipkitten.blogspot.com/2019/11/feilin-v-baidu-beijing-internet-court.html>
- La Biblia Latinoamericana*. (2009). San Pablo.
- Manresca. (5 de febrero de 2026). *China da un paso más con el robot Moya: una IA encarnada capaz de emular al 92% a un humano en una de sus funciones vitales*. Meristation. <https://n9.cl/jzfo9>
- Mhangwane, C. y Cochrane, D. (19 de enero de 2023). *DABUS, the rise of the inventive machines*. Spoor. <https://spoor.com/dabus-the-rise-of-the-inventive-machines/>
- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. (2024). *Estrategia Nacional de IA (ENIA) 2024-2027 de Costa Rica*. Gobierno de Costa Rica. <https://observatorioecuadordigital.mintel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/10/Estrategia-Nacional-de-IA-Costa-Rica.pdf>
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (10 de marzo de 2026). Gobierno de Daniel Noboa presenta la Estrategia para la Inteligencia Artificial en Ecuador. *Boletín de Prensa*, (084). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/gobierno-de-daniel-noboa-presenta-la-estrategia-para-la-inteligencia-artificial-en-ecuador/>
- Mogin Law LLP. (8 de junio de 2025). *Artists Sue AI Companies for Copyright Infringement*. <https://moginlawllp.com/artists-sue-ai-companies-for-copyright-infringement/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Dere-*

- chos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://n9.cl/yylsmrr>
- Organización de los Estados Americanos. (1886, 1961). Convenio de la Unión de Berna para la Protección las Obras Literarias y Artísticas. https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_uru_Conv_Berna.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. http://www.oas.org/DIL/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1883, 1967). Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_201.pdf
- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* (Anexo 1-C, del Tratado de Creación de la Organización Mundial del Comercio, 15 abril 1994). https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf
- Real Academia Española. (2024). Biomimetismo. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/biomimetismo>
- Retto, J. (2017). *Sophia, first citizen robot of the world*. ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/321319964_SOPHIA_FIRST_CITIZEN_ROBOT_OF_THE_WORLD
- Robotshop (2026). *Robot Humanoide Sophia Versión R&D de Hanson Robotics*. <https://www.robotshop.com/es/products/robot-humanoide-sophia-version-rd-de-hanson-robotics>
- Siniscalchi, M. (2023). Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina. El caso DABUS. *Prudentia Iuris*, (96). <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17600>
- The Artificial Inventor Project*. (s.f.). <https://artificialinventor.com/>
- Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo* (13 junio 2024) por el que se establecen Normas Armonizadas en materia de Inteligencia Artificial. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689
- Viera-Montes de Oca, M. (1993). La algoritmización. Ventajas y desventajas. Posibilidades de aplicación de este método. *Revista Cubana de Psicología*, 10(1), 53-57. <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/rcp/v10n1/08.pdf>
- Villaécija, R. (3 de febrero de 2026). La Fiscalía de París registra las oficinas de X en Francia y convoca a Elon Musk para que declare por manipulación de algoritmos. *El País*. <https://elpais.com/tecnologia/2026-02-03/la-fiscalia-de>

paris-registra-las-oficinas-de-x-en-francia-y-convoca-a-elon-musk-para-que-declare.html

- Wang, Y. y Zhang, J. (2 de febrero de 2024). *Beijing Internet Court Grants Copyright to AI-Generated Image for the First Time*. Kluwer Copyright Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/beijing-internet-court-grants-copyright-to-ai-generated-image-for-the-first-time/>
- Weller, C. (27 de octubre de 2017). *A robot has just been granted citizenship of Saudi Arabia*. World Economic Forum. <https://www.weforum.org/stories/2017/10/a-robot-has-just-been-granted-citizenship-of-saudi-arabia/>

Legislación citada

Constituciones

- Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina* https://www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/libros/Constitucion_Nacion_Argentina.pdf
- Bolivia. (2008). *Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- Brasil. (1988). *Constitución Política de la República Federativa del Brasil*. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B1%20Constituci%C3%B3n%20Brasileira.pdf>
- Colombia. (2005). *Constitución Política de Colombia*. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Pol%C3%ADtica_de_Colombia.pdf
- Chile. (2005). *Constitución Política de la República de Chile*. https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Estados Unidos Mexicanos. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>
- Paraguay. (1992). *Constitución de la República de Paraguay*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- República Oriental del Uruguay. (2004). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Uruguay.pdf
- República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Códigos

- Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Bolivia. (1975). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf
- Chile. (2025). *Código Civil*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

- Colombia. (2006). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf
- Perú. (2009). *Código Civil*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf
- Estados Unidos Mexicanos. (2010). *Código Civil Federal*. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Venezuela. (1982). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf

Leyes

- El Salvador. (2025). Decreto 234 Ley de Fomento de la Inteligencia Artificial y Tecnologías similares. *Diario Oficial*, Nro. 43, Tomo Nro. 446, 3 de marzo de 2025. (27 febrero 2025). <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D322BA50-F452-4939-A0BE-FF277B8975FB.pdf>
- Perú. (2023). Ley 31814, Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País. *El Peruano*, 5 de julio de 2023. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf>

Proyectos de leyes

- Argentina. (S-2573/2024) *Proyecto de Ley Nacional de Regulación de la Inteligencia Artificial*. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/485720/downloadPdf>
- Brasil. (10 de diciembre de 2024). *Proyecto de Ley 2338/2023 Dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial*. <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?d-m=9347622&ts=1742240889313&disposition=inline>
- Chile. (7 de mayo de 2024). *Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial*. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17048&prmTIPO=INICIATIVA>
- Colombia. (7 de mayo de 2025). *Proyecto de Ley No. 422/2025 “Por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético y responsable y se dictan otras disposiciones”*. https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/pl_ia_finalizado.pdf
- Costa Rica. (2023). *Proyecto de Ley No. 23.771, “Ley para la Regulación de la IA en Costa Rica”* (30 de mayo 2023). <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2023/05/23771.pdf>
- Costa Rica. (6 de marzo de 2025). *Proyecto de Ley No. 23.919, “Ley para la Promoción Responsable de la Inteligencia Artificial”*. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Texto Sustitutivo Aprobado Sesión Nro. 017. https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2025/03/Sust_23919_-06-mar.-2025.pdf
- Ecuador. (2024). *Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación y Promoción de la IA en Ecuador* (20 junio 2024). <https://n9.cl/d77kn>
- Panamá. (6 de julio de 2023). *Anteproyecto de Ley N° 014, Ley que Regula la Inteligencia Artificial en la República*. https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/wp-content/uploads/2023/07/2023_A_014.pdf

- Venezuela. (19 de noviembre de 2024). *Proyecto de Ley para regular el Uso de la Inteligencia Artificial*. Asamblea Nacional. <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprueba-en-primera-discusion-proyecto-de-ley-de-inteligencia-artificial>
- Venezuela. (2026). *Código de Ética para el Desarrollo y Aplicación responsable de la Inteligencia Artificial*. Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología. https://mincyt.gob.ve/wp-content/uploads/2026/02/Codigo_de_Etica_de_Inteligencia_Artificial_de_la_Republica_Bolivariana-1.pdf

Jurisprudencia citada

- Beijing Internet Court Civil Judgment (25 de abril de 2019). *Feilin c/ Baidu*. Jing 0491 Min Chu No. 239. [http://www.chinadaily.com.cn/specials/BeijingInternetCourtCivilJudgment\(2018\)Jing0491MinChuNo.239.pdf](http://www.chinadaily.com.cn/specials/BeijingInternetCourtCivilJudgment(2018)Jing0491MinChuNo.239.pdf)
- Nanshan District People's Court, Shenzhen, Guangdong, China (24 de diciembre de 2019). *Shenzhen Tencent v. Shanghai Yingxun*, Case No. Y0305MC No. 14010. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/585875>
- Supreme Court of the United States, *Thaler c/ Perlmutter, et al.*, 2026 WL 568327 (Mem).
- TaylorWessing (2026). *AI & Copyright Case Tracker*. <https://www.taylorwessing.com/en/campaigns/de/2025/ai-and-copyright-tracker> Compilación de jurisprudencia internacional sobre IA y Derecho de Autor.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). *OQ c/ Land Hessen y SCHUFA Holding AG.*, 7 diciembre 2023, asunto C-634/21. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CJ0634>
- United States Court of Appeals District of Columbia Circuit, *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th 1039 (D.C.Cir. 2025).
- United States District Court, *Thaler c/ Hirshfeld*, 558 F.Supp.3d 238 (E.D.Va. 2021).
- United States District Court for the Northern District of California (2023), *Sarah Andersen, et al. c/ Stability AI Ltd., et al.* <https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cand.407208/gov.uscourts.cand.407208.1.0.pdf>
- United States District Court for the Northern District of California (2024a), *J. Doe1, et al., v. GitHub, Inc., Microsoft, OpenAI et al.*, Case No. 22-cv-06823-JST, 2024 WL 235217 (N. D. California 24 de junio de 2024). <https://s3.documentcloud.org/documents/24796955/github-copilot-claims-dismissed.pdf>
- United States District Court for the Northern District of California (2024b). *Doe 1 v. GitHub, Inc.*, Case No. 22-cv-06823-JST, 2024 WL 235217 (N.D. Cal. 22 de enero de 2024). <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/591752>
- United States District Court for the Northern District of California (2024c), *Sarah Andersen, et al., c/ Stability AI, Midjourney, Runway AI y DeviantArt*, Case No. 23-cv-00201-WHO (N.D. Cal. 12 de agosto de 2024).

* * * *

Leonel Salazar Reyes-Zumeta

La inteligencia artificial generativa: entre la autoría, la titularidad y la creatividad en el ámbito del derecho de autor

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.